



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0166/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91/2018, de fecha 7 de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Expediente núm. TC-04-2019-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91/2018, de fecha 7 de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 91, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia Penal núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Admite como intervinientes a Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut García Pereyra de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

La referida sentencia le fue notificada al señor Pedro David Castillo, abogado de la parte recurrente, señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según constan en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

memorándum del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 91, fue incoado por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Emelyn Pereyra, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut García de la Cruz, mediante Acto núm. 382/2018, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 10615, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

*Considerando, que, en el primer medio del recurso, los recurrentes cuestionan, además, que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al fundamentar su decisión otorgándole valor probatorio a los testimonios a cargo aportados ante el tribunal de primer grado, los cuales a todas luces son incongruentes y contradictorios.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en cuanto al argumento invocado, el examen de la sentencia recurrida permite constatar, que al juzgar la Corte a-qua, los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entendió que el razonamiento de dicho órgano de justicia fue correcto, al evidenciar que la decisión fue fundada en pruebas circunstanciales, y que fueron apreciadas de un modo integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de modo que las conclusiones a la que llegaron, resulta un producto racional de las pruebas en las que se apoya la decisión adoptada, tal y como lo exigen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; agregando además la Corte a-qua, que tras observar los testimonios y las valoraciones que hizo el tribunal de juicio, resulta un hecho incontestable que quien produjo el accidente de que se trata fue el imputado, lo que se pudo evidenciar a través de las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales declararon de manera coherente; de ahí que, procede el rechazo del aspecto cuestionado por no evidenciarse el agravio invocado;*

*Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes plantean como un primer aspecto, que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no establecer en ninguna de sus páginas cuál fue el criterio para tomar la decisión atacada; y como segundo aspecto, que el tribunal a-quo incurrió además en errónea aplicación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, al no dar respuesta en su fallo incidental a la solicitud incoada por éstos; que en relación a estos pedimentos, hemos observado que son una copia exacta del recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, citando incluso los recurrentes, número de considerando y de página que se corresponden a la decisión de juicio, no estableciendo los vicios en que incurrió la Corte a-qua, en ese sentido, este Tribunal de Casación no le dará respuesta a dichos argumentos, en virtud de que nuestra función*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en la especie;*

*Considerando, que en relación al tercer aspecto invocado por los recurrentes en el segundo medio, en el sentido de que la Corte a-qua ni siquiera se refirió a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la que incurrió el tribunal de primer grado, por haber valorado las pruebas del actor civil y querellante sin haber sido acreditadas por un testigo idóneo, hemos advertido que este argumento constituye un cuestionamiento nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, la Corte a-qua no podía referirse sobre algo que no le fue planteado; en consecuencia, tampoco pone a esta alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que procede su rechazo;*

*Considerando, que en el tercer medio los recurrentes cuestionan que la Corte a-quo hizo una mala valoración de las pruebas, al establecer en su parte dispositiva que por la víctima tener responsabilidad o el accidente haberse producido por una falta de ella, condenan al imputado a un año de prisión, por lo que, según los recurrentes, si la falta no fue del imputado, la Corte debió entonces descargarlo y anular la sentencia;*

*Considerando, que en relación a lo argüido, el análisis de la sentencia impugnada revela que los recurrentes han desvirtuado el contenido de la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto, la Corte a-qua en su parte dispositiva al declarar con lugar el recurso interpuesto, modificó la decisión recurrida en cuanto a la pena, por estimar que en las circunstancias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dudas sobre la conducta de la víctima, procedía acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, no menos cierto es, que también estableció, que dado el hecho de que la falta del imputado fue inequívocamente fijada por el tribunal de juicio y que la misma fue determinante, le condenó a un año de prisión; de lo cual se advierte que la Corte a-qua no estableció que la falta o responsabilidad en el accidente de que se trata, fuera por falta o responsabilidad de la víctima como alegan los recurrentes; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Luis Miguel Rosario y Willy Rodríguez Estrella, procuran que se anule la sentencia recurrida por vulnerar los derechos y garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Atendido: A que decimos que la sentencia hoy atacada debe ser casada, por la misma haber violentado las normas legales establecidas en nuestro Código Procesal Penal y en nuestra Constitución, los cuales detallamos a continuación:*

*Atendido: A que el artículo primero del Código Procesal Penal establece. Primacía de la Constitución y los Tratados. “Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*

*Artículo 25 del Código Procesal Penal el cual establece. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.*

*La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violentó esta norma legal, porque el Tribunal A Quo tenía la obligación de aplicar esta norma jurídica en todo el sentido de la palabra, es decir, debió de interpretar la norma detallada a favor del imputado y extinguir el proceso seguido en su contra.*

*Atendido: A que lo único que exigimos a través de este escrito es que las normas procesales y constitucionales que le fueron violentadas a los recurrentes, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le sean repuesta a los recurrentes, ya que en el proceso seguido en su contra se violentó su derecho a la motivación de su sentencia, sentencia esta manifiestamente infundada, por lo que es justicia CASAR, la sentencia atacada en favor de los recurrentes”.*

*b) “Sin embargo ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supraconstitucionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado”.*

*c) “El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explico ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República**

El procurador general de la República procura que se declare inadmisibile el presente recurso por no estar reunidos los requisitos de admisibilidad señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*5.1. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*5.2. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*5.3. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut García Pereyra de la Cruz, procura que se declare inadmisibles el presente recurso por ser, a todas luces, improcedente, mal fundado en derecho y carente de toda base legal. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*6.1. A que la parte recurrente alude a que el juez de primer grado da valor a las declaraciones de los testigos, en el sentido de que ninguno de ellos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tenían un radar en sus manos para medir la velocidad de la motocicleta que impactó a la señora Guillermina de la Cruz, pero lo cierto es que para apreciar si un vehículo va o no a alta velocidad no hay que tener un aparato para medirle la velocidad, basta con sólo mirarlo, y más aún en el caso que nos ocupa donde la motocicleta conducida por el imputado señor Luis Miguel Rosario Rodríguez le provocó la muerte instantánea a la occisa, luego de fracturarle varias costillas y las piernas, conforme al certificado médico legal.*

*6.2. A que tanto las pruebas documentales, así como las testimoniales fueron valoradas en toda su dimensión y se le dio el valor probatorio a cada una de ellas de manera separada en toda su dimensión y se les dio el valor probatorio a cada una de ellas de manera separada así como de manera conjunta, y se determinó la culpabilidad del imputado señor Luis Miguel Rosario Rodríguez, en el aspecto penal, así como la responsabilidad civil del señor Willy Rodríguez Estrella.*

*6.3. A que ni el imputado ni el tercero civilmente responsable presentaron ninguna prueba ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera ni por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que pudiera dar lugar a una sentencia diferente a las recurridas, puesto que con las pruebas aportadas se pudo comprobar tanto la responsabilidad penal del imputado, así como el vínculo jurídico entre el imputado y el tercero civilmente responsable.*

*6.4. Que el tercero civilmente responsable debió en primer lugar cumplir con el voto de la ley con anterioridad al hecho de que se trata, para poder cobijarse bajo la sombra de la misma, por lo que dicha legislación en nada le es aplicable a este.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.5. *A que en el presente caso (del tercero civilmente responsable) se trata de querer evadir el pago de los impuestos que establece la ley No.483 sobre ventas condicionales de muebles y por lo tanto no cumple con la disposición legal de registrarse como vendedor condicional de muebles ni de pagar los impuestos que dicha norma establece a la persona que quiera acogerse a la misma.*

6.6. *A que en ningún escenario jurídico se ha demostrado, en lo mínimo, que los supuestos recibos de ingresos (prefabricados luego de lo ocurrido el hecho) guarden relación con el tercero civilmente demandado señor Willy Rodríguez Estrella, pues en ningún lado aparece ni siquiera el nombre de este ni mucho menos se estableció que la denominación comercial WMotors sea el nombre de alguna compañía que pertenezca al señor Willy Rodríguez Estrella, por lo que la trama no fue bien preparada.*

6.7. *A que conforme lo dispuesto por el numeral 3) letra c) del artículo 53, de la Ley No.137-11, el Tribunal Constitucional sólo revisa la violación al derecho fundamental cuando es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Por lo que todas las argumentaciones sobre los hechos alegados por la parte recurrente deberán ser rechazadas, amén de que falsea la verdad de los mismos para tratar de confundir al honorable tribunal apoderado del presente recurso.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella.
4. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 001/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del Acto núm. 065, instrumentado por el ministerial Luis Bolívar Sarante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia del Acto núm. 066, instrumentado por el ministerial Luis Bolívar Sarante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia del Acto núm. 067, instrumentado por el ministerial Luis Bolívar Sarante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Oficio núm. 10615, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
10. Acto núm. 848-2018, instrumentado por el ministerial Ramón Caro Aquino, alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
11. Acto de notificación instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).
12. Acto núm. 382/2018, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).
13. Acto de venta de vehículo de motor bajo firma privada, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).
14. Recibos de ingreso núms. 0046, 0381, 0382, 0079, 0043, 0306, 0273, 0244, 0214, 0193, 0167, 0136, 0154.
15. Memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que las señoras Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut García Pereyra de la Cruz se querellaron y constituyeron en actores civiles contra el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez, y contra Willy Rodríguez Estrella, como civilmente responsable, por violar los artículos 49, letra D, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud del accidente de tránsito en que resultó muerta la señora Guillermina de la Cruz. De esto resultó la Sentencia Penal núm. 001/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Cabrera, provincia Sánchez Ramírez, el once (11) de marzo de dos mil dieciseis (2016), la cual condenó al ciudadano Luis Miguel Rosario Rodríguez penalmente, y solidariamente en el aspecto civil al señor Willy Rodríguez Estrella, a cumplir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

Contra la referida sentencia, Luis Miguel Rosario Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 0125-2016-SS-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual modificó la sentencia recurrida, disminuyendo el tiempo de la condenación penal a un año de prisión correccional y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

En contra del referido fallo de apelación, los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella interpusieron un recurso de casación, el cual fue





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 91, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con las decisiones anteriores, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

10.1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.2. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

10.3. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.4. En el análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en el memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mientras el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018). Por lo que, en ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días, plazo que se encontraba abierto, en virtud de que este tribunal ha establecido en numerosas sentencias, que los memorándums o actos que solo notifican el dispositivo de las sentencias son inválidos, puesto que no informan del contenido íntegro de estas, considerando como válidos únicamente aquellos actos que las notifican de manera íntegra.<sup>1</sup>

10.5. Resuelto lo anterior, debemos determinar si en el presente caso se satisfacen los requisitos que establece el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el cual procede en los siguientes casos:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En la especie, se verifica que la parte recurrente invocó la vulneración de derechos fundamentales desde que tuvo conocimiento de ello, ya que, en su recurso de casación alegó que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió en falta de motivación de la sentencia, por lo que, en el presente recurso, se satisface con el requisito establecido por la letra a, de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes citado.

10.8. Con relación al requisito establecido por la letra b, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional verifica que este se satisface, en virtud de que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia que rechazó el referido recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Con relación al requisito establecido por el artículo 53, literal c, este tribunal constitucional determina que también se satisface, en virtud de que la vulneración al derecho fundamental invocado por la parte recurrente, puede ser, eventualmente, imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, conforme al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, incurrió en falta de motivación de la sentencia.

10.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal continuar desarrollando los criterios jurisprudenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal, a la luz de la debida motivación de las sentencias.

10.13. En ese sentido, por las razones anteriores, este tribunal desestima los medios de inadmisibilidad planteados, tanto por el procurador general de la República como por la parte recurrida, y procederá, en consecuencia, a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

11.1. La parte recurrente, señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, pretenden que la Sentencia núm. 91, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sea anulada, en el entendido de que resulta violatoria del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.2. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo primero del Código Procesal Penal establece la primacía de la Constitución y los tratados en los términos siguientes:

*Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.*

11.3. Asimismo, sostiene que *la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.*

11.4. Igualmente, el recurrente arguye

*que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; y por eso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violentó esta norma legal, porque el Tribunal a quo tenía la obligación de aplicar esta norma jurídica en todo el sentido de la palabra, es decir, debió de interpretar la norma detallada a favor del imputado y extinguir el proceso seguido en su contra.*

11.5. Con relación a la sentencia recurrida, la parte recurrente alega que *la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación de la sentencia. al no explicar las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.*

11.6. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) –criterio





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado por la Sentencia TC/0135/14—, entre otras, la cual precisó a este respecto lo siguiente:

*...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.7. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, relativo a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que, con respecto al recurso de casación penal incoado Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, motiva las razones por las que no se verifican los alegados agravios en que supuestamente incurrió la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de manera concreta la argüida falta de motivación de dicha sentencia, estableciendo que si bien el recurso de casación no expresó de manera concreta en qué consistió la falta de motivación conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, la sentencia de la Corte sí respondió de manera motivada los vicios denunciados por la parte recurrente.

11.8. Respecto del segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corresponde aplicar*, este tribunal ha podido determinar que también se cumple, ya que la sentencia recurrida precisó y motivó de manera clara y precisa los aspectos siguientes: 1. Realiza una relación de los artículos del Código Procesal Penal y las demás legislaciones aplicables al caso, así como de los hechos constantes y los documentos en que se sustenta la sentencia recurrida en casación. 2. Transcribe en la sentencia los medios invocados en el recurso de casación por los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, específicamente la falta de motivación de la sentencia y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta de valoración de las pruebas que hizo el tribunal de primer grado. 3. Responde todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente.

11.9. De igual forma, en cuanto a los requisitos establecidos en los literales c, d y e, este tribunal considera que estos se cumplen, ya que la sentencia recurrida manifestó claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no se fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino en un coherente, lógico y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente.

11.10. En ese sentido, la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en el citado precedente, en virtud de que en dicha sentencia se realiza un examen de la sentencia de la corte de apelación recurrida en casación, a la luz de los medios casacionales que le fueron planteados, estableciendo, entre otras consideraciones, que las conclusiones a que llegó el tribunal *a-quo* fue un producto racional de las pruebas en las que se apoya la decisión adoptada, tal como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, agregando que la corte *a-qua* observó que tras los testimonios y las valoraciones que hiciera el tribunal de juicio, resultó el hecho incontestable que quien produjo el accidente de que se trata fue el imputado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Igualmente, este tribunal verifica que la sentencia recurrida establece que el segundo medio del recurso de casación, consistente en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y que dicho tribunal además incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una copia exacta del recurso de apelación referente a la decisión de primer grado, citando los recurrentes incluso los números de considerando y de página de la referida decisión de primer grado, por lo que dicho medio no establece los vicios en que incurrió la Corte de Apelación en su sentencia.

11.12. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia, al indicar que no responderá el medio anteriormente argüido por la parte recurrente en su recurso de casación, por no haberlo desarrollado, no incurre en falta de motivación, puesto que no estaba en condiciones de estatuir sobre él.

11.13. Por su parte, la sentencia recurrida (núm. 91/2018), establece que el tercer medio de casación, consistente en que la corte *a-qua* no se refirió a la alegada violación de la ley en que incurrió el tribunal de juicio, por haber valorado las pruebas del actor civil y querellante sin haber sido acreditadas por un testigo idóneo, constituyó un cuestionamiento nuevo, dado que se evidencia que en las jurisdicciones precedentes no se formuló ningún pedimento ni manifestación alguna formal ni implícita al respecto, por lo que la corte *a-qua* no podía referirse sobre algo que no le fue planteado.

11.14. Por todas las razones anteriormente expuestas, este tribunal determina que la sentencia recurrida cumple con los requisitos que ha establecido en sus precedentes para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ya que en la especie, estima que no se han producido las vulneraciones que alega la parte recurrente respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y que no existe, en consecuencia, una violación a dichos derechos por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino por el contrario: se evidencia una decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderado dicho órgano judicial, es decir, un recurso de casación, el cual tiene por objeto el determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, por lo que procederá a rechazar el presente recurso por las motivaciones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, y a la parte recurrida, Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz, así como al procurador general de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), tal como resumo a continuación:

1. Este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este tribunal en la citada sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3. Para solucionar la problemática este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>3</sup> se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*”.

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

7. Al igual que el comentado precedente, esta decisión considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>4</sup> mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en este caso la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se “cumplen”. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,<sup>5</sup> es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (artículo 53.3 LOTCPC).

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>6</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

## **CONCLUSIÓN**

19. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>8</sup>

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>9</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.<sup>10</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. Al respecto, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la

